

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL de Nulidad la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 07 de noviembre de 2023.
LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: CRISTINA DE LA OSSA DE OCHOA.

**DEMANDADOS: JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA Y
JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO.**

RADICADO: 70001310300120230010400

Por cuanto la presente demanda verbal de Nulidad de escritura pública, promovida por la señora **CRISTINA DE LA OSSA DE OCHOA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA Y JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO**, identificados con la C.C. No.98.671.872 y 19.247.803, respectivamente, reúne los requisitos exigidos por la ley, se ordenará su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, promovida por la señora **CRISTINA DE LA OSSA DE OCHOA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA Y JOSE APOLINAR GIRALDO BOTERO**, identificados con la C.C. No.98.671.872, y 19.247.803, respectivamente

SEGUNDO.- Désele el trámite del proceso Verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Ordenar a la parte demandante prestar caución en el equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en cualquiera de las formas que para el caso contempla el artículo 603 del C.G.P, para decidir sobre la medida cautelar de inscripción de demanda. (Art. 590 Numeral 2 del C.G.P.), para ello se le concede el termino de 5 días.

SEXTO.- Téngase al doctor **IVAN PEREIRA PEÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.505.705, y T.P. N° 146.870, del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e06d97b1b619fada397898cc8710f04537adfeb91aff0fc9c18113cb24b26**
Documento generado en 07/11/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>